



## **Impuestos y Servicios Legales**

Paquete Económico y Reformas Fiscales 2022

9 de septiembre de 2021

# Paquete Económico y Reformas Fiscales 2022

El día 8 de septiembre, el Ejecutivo Federal entregó el Paquete Económico y Reformas Fiscales 2022, que comprende los Criterios Generales de Política Económica, Ley de Ingresos de la Federación, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, Ley de Impuesto sobre la Renta (LISR), Ley del Impuesto al Valor Agregado (LIVA), Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (LIEPS), Código Fiscal de la Federación (CFF) y la Ley Federal de Derechos, los cuales fueron turnados a la Cámara de Diputados para su revisión y de ser aprobados por el Congreso entrarían en vigor a partir del 1 de enero de 2022, salvo algunas disposiciones que entrarían en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en otra fecha.

A continuación, presentamos un resumen de las iniciativas más relevantes.

## Marco macroeconómico

Las variables de la economía que se proponen son las siguientes:

	Estimado 2021	Estimado 2022
Crecimiento % real	6.3	4.1
Inflación %	5.7	3.4
Tipo de cambio	20.2	20.4
Tasa de interés %	4.8	5.3
Petróleo (dls./barril)	60.6	55.1

## Ley de Ingresos de la Federación

Continuarían las mismas tasas de recargos, como sigue:

1. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarían los recargos como sigue:
  - Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos, por lo que aplicando lo dispuesto por el CFF se incrementarían en un 50% quedando en 1.47%.
  - Cuando de conformidad con el CFF, se autorice el pago a plazos, se aplicaría la tasa de recargos que a continuación se establece, sobre los saldos y durante el periodo de que se trate:

- Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de hasta 12 meses, la tasa de recargos será del 1.26 por ciento mensual.
- Tratándose de pagos a plazos en parcialidades de más de 12 meses y hasta de 24 meses, la tasa de recargos será de 1.53 por ciento mensual.

Tratándose de pagos a plazos en parcialidades superiores a 24 meses, así como tratándose de pagos a plazo diferido, la tasa de recargos será de 1.82 por ciento mensual.

2. Continuarían los mismos estímulos fiscales y exenciones:
  - Del impuesto especial sobre producción y servicios (IEPS) para el diésel y el biodiésel y sus mezclas que se importen o adquieran, así como el acreditamiento contra el ISR de

los gastos por el uso de la infraestructura carretera de cuota hasta en un 50%.

- Del IEPS a los adquirentes que utilicen los combustibles fósiles.
- Del acreditamiento del derecho especial sobre minería para contribuyentes con ingresos menores a 50 millones de pesos.
- Los estímulos mencionados anteriormente se considerarán ingresos acumulables para efectos del impuesto sobre la renta (ISR) en el momento en que efectivamente se acrediten.
- Estímulo a las personas físicas y morales que enajenen libros, consistente en una deducción adicional por un monto equivalente al 8% del costo de los libros. No es ingreso acumulable para efectos del ISR.
- Exención del pago del derecho de trámite aduanero que se cause por la importación de gas natural.

## Ley del Impuesto sobre la Renta

### Disposiciones generales

Se señalaría que la pérdida cambiaria y la ganancia cambiaria no podrá ser menor ni exceder, respectivamente, de la que resultaría de considerar el tipo de cambio establecido por el Banco de México, correspondiente al día en que se perciba la ganancia o se sufra la pérdida correspondiente. Hasta 2021, la disposición solo hace referencia a la pérdida cambiaria.

### Personas morales

1. Se establecería que contra el impuesto anual se podrán efectuar los siguientes acreditamientos, en su orden:
  - A. El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario.
  - B. El monto del ISR que se haya pagado en el extranjero.

2. Se estipularía que también tendrán el tratamiento de créditos respaldados aquellas operaciones de financiamiento distintas a las previamente referidas en el precepto, de las que deriven intereses a cargo de personas morales o establecimientos permanentes en el país de residentes en el extranjero, cuando dichas operaciones carezcan de una razón de negocios.

enajenación de acciones a costo fiscal en los casos de reestructuración de sociedades constituidas en México pertenecientes a un mismo grupo, se amplían los requisitos para que se señale, entre otros, el valor contable de las acciones objeto de la autorización, el organigrama y la tenencia directa e indirecta antes y después de la reestructuración, así como señalar todas las operaciones relevantes relacionadas con la reestructuración objeto de autorización, dentro de los cinco años inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de autorización antes mencionada.

Se entenderá por éstas, entre otras, la transmisión de propiedad, disfrute o uso de las acciones o de los derechos de voto o de veto en las decisiones de la sociedad emisora, de la sociedad adquirente o de la sociedad enajenante o, de voto favorable necesario para la toma de las decisiones
3. Se adicionaría como ingreso acumulable la consolidación de la nuda propiedad y el usufructo de un bien, en los términos que establecería el nuevo precepto. Tratándose de bienes en los que se enajene únicamente el usufructo o la nuda propiedad, la ganancia se determinará restando del precio obtenido el monto original de la inversión siguiendo el procedimiento que establecería la nueva disposición.
4. Tratándose de la autorización de la enajenación de acciones a costo fiscal en los casos de reestructuración de sociedades constituidas en México pertenecientes a un mismo grupo, se amplían los requisitos para que se señale, entre otros, el valor contable de las acciones objeto de la autorización, el organigrama y la tenencia directa e indirecta antes y después de la reestructuración, así como señalar todas las operaciones relevantes relacionadas con la reestructuración objeto de autorización, dentro de los cinco años inmediatos anteriores a la presentación de la solicitud de autorización antes mencionada.
5. Se adicionaría dentro de los requisitos para deducir la adquisición de combustibles que en el comprobante fiscal conste la información del permiso vigente, expedido en los términos de la Ley de Hidrocarburos al proveedor del combustible y que, en su caso, dicho permiso no se encuentre suspendido, al momento de la expedición del comprobante fiscal.
6. Actualmente, los requisitos de deducción para la asistencia técnica, transferencia de tecnología o regalías señalan que se debe de comprobar ante las autoridades fiscales que quien proporciona los conocimientos, cuenta con elementos técnicos propios para ello; que se preste en forma directa y no a través de terceros, excepto en los casos en que los en dichas sociedades y la disminución o aumento en más del 30% del valor contable de las acciones de la sociedad emisora.

pagos se hagan a residentes en México, y en el contrato respectivo se haya pactado que la prestación se efectuará por un tercero autorizado; y que no consista en la simple posibilidad de obtenerla, sino en servicios que efectivamente se lleven a cabo.

El cambio que se propone señala que se debe prestar en forma directa y no a través de terceros, excepto cuando se trate de los supuestos de subcontratación de servicios especializadas o la ejecución de obras especializadas que no formen parte del objeto social ni de la actividad económica preponderante de la beneficiaria de los mismos.

Cabe mencionar que se eliminó de dichos requisitos la excepción en los casos en que los pagos se hacían a residentes en México, y que en el contrato respectivo se haya

pactado que la prestación se efectuará por un tercero autorizado.

7. Actualmente, para el caso de la deducción de cuentas incobrables, en la Ley se señala que se podrán deducir créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a treinta mil unidades de inversión cuando el acreedor haya demandado ante la autoridad judicial el pago del crédito o se haya iniciado el procedimiento arbitral convenido para su cobro y además se cumpla con otros requisitos.

El cambio que se propone es que se podrán deducir créditos cuya suerte principal al día de su vencimiento sea mayor a treinta mil unidades de inversión, cuando el acreedor obtenga resolución definitiva emitida por la autoridad competente, con la que demuestre haber agotado las gestiones de

cobro o, en su caso, que fue imposible la ejecución de la resolución favorable.

Al día de hoy, se señala que, tratándose de las Instituciones de Crédito, se considera que existe notoria imposibilidad práctica de cobro en la cartera de créditos, cuando dicha cartera sea castigada de conformidad con las disposiciones establecidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y se adicionaría que esto será aplicable siempre que, en el ejercicio de facultades de comprobación, proporcionen a las autoridades fiscales la misma información suministrada en la base primaria de datos controlada por las sociedades de información crediticia a que hace referencia la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

8. En el caso de los intereses no deducibles

que deriven del monto de las deudas del contribuyente que excedan del triple de su capital contable que provengan de deudas contraídas con partes relacionadas residentes en el extranjero (capitalización delgada) se modificaría lo siguiente:

A. Para efectos de determinar la opción de considerar el capital contable del ejercicio, a los saldos de CUCA, CUFIN y CUFINRE iniciales y finales, se le disminuirían las pérdidas fiscales pendientes de disminuir y dividir el resultado entre dos.

B. No podrá ejercerse dicha opción cuando el resultado de la operación antes mencionada sea superior al 20% del capital contable del ejercicio de que se trate.

C. Se señalaría que la excepción de no aplicar la capitalización delgada prevista en la Ley para el sistema financiero no

será aplicable tratándose de sociedades financieras de objeto múltiple no reguladas, que, para la consecución de su objeto social, realicen actividades preponderantemente con sus partes relacionadas nacionales o extranjeras.

9. Tratándose de inversiones, se añadiría que el monto original de la inversión incluye, en adición a las actualmente señaladas, las erogaciones para la preparación del emplazamiento físico, instalación, montaje, manejo, entrega, los honorarios a agencias aduanales, así como los relativos a los servicios contratados para que la inversión funcione.

Cuando el bien deje de ser útil o se enajene, se añadiría la presentación de un aviso ante las autoridades fiscales.

La adquisición del derecho de usufructo

sobre un bien inmueble se consideraría activo fijo.

No se considerarían erogaciones en periodo pre-operativo las correspondientes a activos intangibles que permitan la exploración o explotación de bienes del dominio público, las cuales tendrán el tratamiento de gasto diferido.

En el caso del porcentaje de deducción del 5%, se incluiría a instalaciones, adiciones, reparaciones, mejoras, adaptaciones, así como cualquier otra construcción que se realice en un lote minero de conformidad con el artículo 12 de la Ley Minera; así como para el derecho de usufructo constituido sobre un bien inmueble.

10. Actualmente, la Ley señala que cuando el costo de las mercancías, sea superior al precio de mercado o de reposición,

podrá considerarse el que corresponda ya sea el de reposición, el de realización o el neto de realización, y esta situación deberá mencionarse en el dictamen de estados financieros para efectos fiscales cuando se hubiere optado por él o cuando obligatoriamente se hubiera presentado la información sobre su situación fiscal.

El cambio que se propone, acorde con la reforma a que sea obligatorio la presentación del dictamen de estados financieros para efectos fiscales, es que la mención de la información del párrafo anterior se incluya en dicho dictamen obligatorio.

11. En el caso de escisión de sociedades, las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de utilidades fiscales, se deberán dividir entre las sociedades escidentes y las escindidas. El cambio que se propone es

que se dediquen al mismo giro, debiendo acreditar el mismo en el ejercicio de facultades de comprobación.

12. Actualmente, la Ley señala que, en los casos de fusión, la sociedad fusionante solo podrá disminuir su pérdida fiscal pendiente de disminuir al momento de la fusión, con cargo a la utilidad fiscal correspondiente a la explotación de los mismos giros en los que se produjo la pérdida.

Asimismo, se menciona que cuando cambien los socios o accionistas que posean el control de una sociedad que tenga pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de disminuir y la suma de sus ingresos en los tres últimos ejercicios hayan sido menores al monto actualizado de esas pérdidas al término del último ejercicio antes del cambio de socios o accionistas, dicha sociedad únicamente podrá disminuir

las pérdidas contra las utilidades fiscales correspondientes a la explotación de los mismos giros en los que se produjeron las pérdidas.

Respecto del cambio de control de los accionistas, se propone modificar sustancialmente los supuestos para señalar los siguiente.

Se consideraría que existe cambio de socios o accionistas que posean el control de una sociedad, cuando en uno o más actos realizados dentro de un periodo de tres años, contados a partir de que se lleve a cabo la fusión:

- i. Cambien los tenedores, directa o indirectamente, de más del cincuenta por ciento de las acciones o partes sociales con derecho a voto de la sociedad de que se trate.

ii. Cambien los tenedores, directos o indirectos de alguno de los derechos de imponer decisiones, nombrar o destituir consejeros, dirigir la administración, etc.

iii. Posterior a la fusión, la sociedad de que se trate y su socio o accionista, que sea persona moral, dejen de consolidar sus estados financieros de conformidad con las disposiciones que regulen al contribuyente en materia contable y financiera, o bien, que esté obligado a aplicar.

En caso de condiciones suspensivas o término se consideraría que dicho cambio se efectúa desde el momento de la celebración del acto.

También se añadiría que no aplica el cambio de socios o accionistas cuando se presente como consecuencia de

herencia, donación o con motivo de una reestructura corporativa, fusión o escisión de sociedades que no se consideren enajenación en los términos del CFF, con sus respectivos requisitos.

13. Respecto del régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras, se modificarían sustancialmente sus obligaciones fiscales. También se eliminaría algunas de las exenciones que tienen actualmente este tipo de contribuyentes con estas actividades.

14. Tratándose de la documentación comprobatoria de contribuyentes que celebren operaciones con partes relacionadas, con la que demuestren que están a valores de mercado, se eliminaría que solo se obtenga y conserve la de partes relacionadas residentes en el extranjero, por lo que con esto quedaría claro que aplicaría

también a partes relacionadas residentes en México.

En cuanto a los datos que debe contener la documentación comprobatoria, se añadirían la:

- Información relativa a las funciones o actividades, activos utilizados y riesgos asumidos por el contribuyente y la parte o partes relacionadas con las que se celebren operaciones, por cada tipo de operación.
- Información y documentación sobre las operaciones con partes relacionadas y sus montos, por cada parte relacionada y por cada tipo de operación de acuerdo a la clasificación, así como con los datos y elementos de comparabilidad.
- El método aplicado incluyendo la información y la documentación sobre operaciones o empresas comparables por cada tipo de

operación, así como el detalle en la aplicación de los ajustes que, en su caso, se hayan realizado.

15. Actualmente, la Ley señala que la información de las operaciones que se realicen con partes relacionadas residentes en el extranjero, efectuadas durante el año de calendario inmediato anterior, se deberá presentar conjuntamente con la declaración del ejercicio.

Dicha información se señalaría que se presente a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate, y además con el cambio señalado, aplicaría tanto para partes relacionadas residentes en México como en el extranjero.

16. Se adicionaría la obligación de informar a las autoridades fiscales, a través de los medios y formatos que para tal efecto señale

el Servicio de Administración Tributaria (SAT) mediante reglas de carácter general, la enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes emitidas por el contribuyente, efectuada entre residentes en el extranjero sin establecimiento permanente (EP) en México, la cual deberá presentarse a más tardar durante el mes siguiente a la fecha en la que ocurra la operación, y deberá contener por lo menos los datos que establece el propio precepto.

17. Tratándose de la declaración informativa local de partes relacionadas, se adicionaría que ésta deberá presentarse a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior al ejercicio fiscal de que se trate, en lugar del 31 de diciembre.

### **Personas físicas**

1. Tratándose de los honorarios a personas que presten servicios preponderantemente

a un prestatario, de los honorarios que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales, cuando comuniquen por escrito al prestatario que optan por pagar el impuesto como asimilables a asalariados y de los ingresos que perciban las personas físicas de personas morales o de personas físicas con actividades empresariales cuando comuniquen por escrito a la persona que efectúe el pago que optan por pagar el impuesto conforme a asalariados, se precisaría que cuando rebasen 75 millones de pesos de ingresos, deberán de pagar el impuesto conforme al Régimen de los Ingresos por Actividades Empresariales y Profesionales, y se adicionaría que de no pagarse el impuesto, la autoridad fiscal actualizará las actividades económicas y obligaciones del contribuyente al régimen fiscal correspondiente.

Los contribuyentes que estuvieran inconformes con dicha actualización, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el SAT determine mediante reglas de carácter general.

- Se eliminaría el Régimen de Incorporación Fiscal y en su lugar se establecería el nuevo Régimen Simplificado de Confianza que básicamente aplicaría a los contribuyentes personas físicas que realicen únicamente actividades empresariales, profesionales u otorguen el uso o goce temporal de bienes, siempre que la totalidad de sus ingresos propios de la actividad o las actividades señaladas que realicen, obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de 3.5 millones de pesos.

Aplicando para los pagos provisionales mensuales la siguiente tabla:

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos mensuales)	Tasa aplicable
Hasta 25,000.00	1.00%
Hasta 50,000.00	1.10%
Hasta 83,333.33	1.50%
Hasta 208,333.33	2.00%
Hasta 3,500,000.00	2.50%

Y para el pago anual la siguiente tabla:

Monto de los ingresos amparados por comprobantes fiscales efectivamente cobrados, sin impuesto al valor agregado (pesos anuales)	Tasa aplicable
Hasta 300,000.00	1.00%
Hasta 600,000.00	1.10%
Hasta 1,000,000.00	1.50%
Hasta 2,500,000.00	2.00%
Hasta 3,500,000.00	2.50%

No podrán aplicar lo previsto en el Régimen Simplificado de Confianza las personas físicas en los supuestos siguientes:

- i. Sean socios, accionistas o integrantes de personas morales o cuando sean partes relacionadas en los términos de Ley.
- ii. Sean residentes en el extranjero que tengan uno o varios establecimientos permanentes en el país.
- iii. Cuenten con ingresos sujetos a regímenes fiscales preferentes.
- iv. Perciban ingresos por asimilados a salarios y los que comuniquen por escrito optar por esta alternativa.

Cuando estos contribuyentes realicen actividades empresariales, profesionales u otorguen el

uso o goce temporal de bienes, a personas morales, estas últimas deberán retener, como pago mensual, el monto que resulte de aplicar la tasa del 1.25% sobre el monto de los pagos que les efectúen, sin considerar el impuesto al valor agregado (IVA), debiendo proporcionar a los contribuyentes el comprobante fiscal en el que conste el monto del impuesto retenido, el cual deberá enterarse por dicha persona moral a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago. El impuesto retenido será considerado en el pago mensual que deban presentar las personas físicas.

Mediante disposición transitoria, se señalará que los contribuyentes personas físicas que hasta antes de la entrada en vigor de lo previsto en el Régimen Simplificado de Confianza venían tributando en términos del Régimen Agropecuario y Coordinados, en personas físicas con actividades empresariales y prestadoras de servicios, en el Régimen de Incorporación

Fiscal y en régimen de arrendamiento de bienes inmuebles, y que opten por tributar en términos del Régimen Simplificado de Confianza, deberán aplicar a más tardar dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la entrada en vigor del Decreto, los acreditamientos y deducciones, así como solicitar en devolución los saldos a favor, que tuvieran pendientes.

Mediante disposición transitoria, se señalará que durante el ejercicio fiscal 2022, no resultará aplicable lo previsto en el artículo 113-I de la LISR (los contribuyentes que omitan tres o más pagos mensuales en un año calendario consecutivos o no, o bien, presentar su declaración anual, dejarán de tributar conforme a esta Sección y deberán realizarlo en los términos del Título IV, Capítulo II, Sección I o Capítulo III de la Ley, según corresponda), tratándose de los contribuyentes personas físicas que tributen en el nuevo Régimen Simplificado de Confianza, que estando obligados a presentar declaraciones mensuales,

omitan hacerlo, siempre que cumplan con la presentación de la declaración anual, en la que calculen y paguen el impuesto de todo el ejercicio.

3. En el caso de las deducciones personales relacionadas con las aportaciones complementarias de retiro realizadas directamente en la subcuenta de aportaciones complementarias de retiro y las aportaciones voluntarias en donde el monto de la deducción será hasta el 10% de los ingresos acumulables del contribuyente en el ejercicio, sin que dichas aportaciones exceden del equivalente de cinco salarios mínimos, se incluyen a sociedades distribuidoras integrales de acciones de fondos de inversión, siempre que éstas y las otras mencionadas en el precepto cumplan con los requisitos y las condiciones para mantener su vigencia, en los términos que para tal efecto establezca dicho órgano

desconcentrado mediante reglas de carácter general.

4. Se establecería que el monto total de las deducciones personales que podrán efectuar los contribuyentes personas físicas no podrá exceder de la cantidad que resulte menor entre cinco veces el valor anual de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), o del 15% del total de los ingresos del contribuyente, incluyendo aquéllos por los que no se pague el impuesto.

Con el anterior cambio, aplicaría el tope del valor de la UMA en lugar de la referencia a salarios mínimos, asimismo, se elimina la excepción para donativos y aportaciones complementarias de retiro y voluntarias.

### **Residentes en extranjero**

1. Se adicionaría un nuevo párrafo que señala que los contribuyentes residentes

en el extranjero con fuente de riqueza en México, están obligados a determinar los ingresos, ganancias, utilidades y, en su caso, deducciones, que deriven de la celebración de operaciones con partes relacionadas, considerando los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado u obtenido con o entre partes independientes en operaciones comparables.

2. En el caso del ingreso por adquisición que obtiene el residente en el extranjero que adquiere un inmueble, cuando las autoridades fiscales practiquen un avalúo y éste exceda en más de un 10% de la contraprestación pactada por la enajenación, se señalaría que el impuesto lo tiene que enterar el enajenante si éste es residente en el país o residente en el extranjero con EP en el país; de lo contrario, el contribuyente (el adquirente) enterará

el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los 15 siguientes a la notificación que efectúen las autoridades fiscales. Quienes enteren el impuesto en este caso, sustituirán al contribuyente en la obligación de pago del impuesto.

Al día hoy, el obligado del impuesto es el adquirente del inmueble.

3. Actualmente, para poder optar por pagar el 35% de ISR sobre la ganancia en la enajenación de acciones, tratándose de operaciones entre partes relacionadas, el contador público deberá informar en el dictamen el valor contable de las acciones que se enajenan, señalando la forma en que consideraron los elementos a que se refiere la Ley, en la determinación del precio de venta de las acciones enajenadas.

El cambio que se propone al párrafo anterior señalaría que, tratándose de operaciones entre partes relacionadas, el contador público deberá informar en el dictamen el valor contable de las acciones que se enajenan y acompañar la documentación comprobatoria con la que se demuestre que el precio de venta de las acciones enajenadas corresponde al que habrían utilizado partes independientes en operaciones comparables.

4. En el caso de la retención del 10% sobre la ganancia proveniente de la enajenación de acciones emitidas por sociedades mexicanas que se realice a través de las bolsas de valores concesionadas o mercado de valores reconocidos en los términos de la Ley de Mercado de Valores y siempre que dichas acciones sean las que se colocan entre el gran público inversionista, el SAT a través de reglas de carácter general podría determinar

los casos en los que no aplicará la retención que haga el intermediario del mercado de valores.

5. Tratándose de reestructuraciones de sociedades pertenecientes a un grupo, en donde las autoridades fiscales autoricen el diferimiento del pago del impuesto derivado de la ganancia en la enajenación de acciones dentro de dicho grupo, en donde se tiene que pagar el impuesto cuando se realiza una enajenación posterior en donde las acciones queden fuera del grupo, se adicionaría también que se entenderá que las acciones quedan fuera del grupo cuando la sociedad emisora y la sociedad adquirente de las acciones dejen de consolidar sus estados financieros de conformidad con las disposiciones que regulen al contribuyente en materia contable y financiera, o bien, que esté obligado a aplicar.

6. En el caso de las autorizaciones que se otorguen con anterioridad a la reestructuración, y siempre que la contraprestación que derive de la enajenación únicamente consista en el canje de acciones emitidas por la sociedad adquirente de las acciones que transmite, se señalaría que la autorización que se emita quedará sin efectos cuando la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación detecte que la reestructuración o, en su caso, las operaciones relevantes relacionadas con dicha reestructuración, celebradas dentro de los cinco años inmediatos anteriores en conjunto con las celebradas dentro de los cinco años inmediatos posteriores a que se otorgue la autorización de que se trate, carecieron de una razón de negocios, o que el canje de acciones generó un ingreso sujeto a un régimen fiscal preferente. Asimismo, que las autorizaciones podrán estar condicionadas al cumplimiento de los requisitos que se establezcan en las resoluciones emitidas por las autoridades fiscales.
7. Se adicionaría que cuando dentro de los cinco años posteriores a que se lleve a cabo la reestructuración se celebre una operación relevante, la sociedad adquirente de las acciones o el representante legal que para tal efecto designe la misma, deberá presentar la información a que se refiere el CFF, en los términos establecidos en dicho precepto. Se entenderá por operaciones relevantes las señaladas en la LISR.  
  
Mediante disposición transitoria, se establecería que los contribuyentes que, al 31 de diciembre de 2021, hayan obtenido una autorización que se encuentre vigente para diferir el pago del ISR, y realicen a partir del 1 de enero de 2022, cualquiera de las operaciones relevantes a que se refiere el artículo 24, cuarto párrafo de la Ley, deberán informarlas a la autoridad fiscal mediante la presentación de la declaración a que se refiere el artículo 31-A, primer párrafo, inciso d) del CFF. En estos casos, el plazo de cinco años a que se refiere el artículo 161, octavo párrafo de la Ley, comenzará a computarse a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.
8. Se adicionaría que las reestructuraciones antes referidas en donde se nombre un representante legal y se presente un dictamen en el que se indique que el cálculo del impuesto se realizó de acuerdo con las disposiciones fiscales y además los segmentos de negocio y giro de la sociedad emisora y la sociedad adquirente y certifique que dichas sociedades consolidan sus estados financieros de conformidad con las disposiciones que las regulen en materia

contable y financiera, o bien, que estén obligadas a aplicar.

9. En el caso de otros ingresos gravables obtenidos por el residente en el extranjero, se adicionaría que cuando una sentencia o laudo arbitral condene a efectuar pagos por concepto de indemnización, sin distinguir si dicho pago corresponde a daños o a perjuicios, la persona que efectúe los pagos deberá retener el ISR calculado sobre la base del total de la indemnización pagada al residente en el extranjero. En este caso, el residente en el extranjero podrá solicitar la devolución del impuesto retenido en exceso, tratándose de la indemnización por daños, siempre que demuestre qué parte del pago corresponde a una indemnización por daños y qué parte a indemnización por perjuicios.
10. En el caso del representante legal del residente en el extranjero, se establecería

que éste debería asumir voluntariamente la responsabilidad solidaria, la cual no excederá de las contribuciones que deba pagar el residente en el extranjero y contar con bienes suficientes para responder como obligado solidario, conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida el SAT.

### Multinacionales

1. En el caso de regímenes fiscales preferentes (REFIPRES) en donde los ingresos no están gravados en el extranjero o lo están con un ISR inferior al 75% del ISR mexicano, no se considerarían en su determinación el ajuste anual por inflación, ni las ganancias o pérdidas cambiarias que deriven de la fluctuación de la moneda extranjera, con respecto de la moneda nacional.
2. Tratándose del resultado fiscal de la entidad extranjera sujeta a REFIPRE, no se incluirá el ajuste anual por inflación, ni la ganancia

o pérdida cambiarias que deriven de la fluctuación de la moneda extranjera, con respecto de la moneda nacional.

### Operaciones con partes relacionadas

1. Respecto de estas operaciones entre partes relacionadas, los cambios que se proponen son los siguientes:
  - Se precisaría que las obligaciones aplican tanto a partes relacionadas residentes en México como en el extranjero.
  - Se consideran para esas operaciones los márgenes de utilidad.
  - Se deberá considerar la información de las operaciones comparables, correspondiente al ejercicio sujeto a análisis y únicamente cuando los ciclos de negocios o aceptación comercial de un producto del contribuyente cubran más de un ejercicio, se podrá considerar información de operaciones

comparables correspondientes a dos o más ejercicios, anteriores o posteriores.

2. Se adicionaría que los rangos se ajustarán mediante la aplicación de métodos estadísticos del método intercuartil establecido en el Reglamento de la Ley, del método acordado en el marco de un procedimiento amistoso señalado en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte o del método autorizado conforme a las reglas de carácter general que al efecto expida el SAT.

### Maquiladoras

1. En el caso de las empresas que llevan a cabo operaciones de maquila y que para las personas residentes en el extranjero para las cuales actúan no tienen EP en México, se eliminaría que las personas residentes en el país que opten por aplicar el “safe harbor” presenten ante las autoridades fiscales, un escrito en el que manifiesten que la utilidad

fiscal del ejercicio, representó al menos la cantidad mayor que resulte de aplicar lo dispuesto en el precepto.

2. Se adicionaría que las empresas con programa de maquila deberán presentar anualmente ante las autoridades fiscales, a más tardar en el mes de junio del año de que se trate, declaración informativa de sus operaciones de maquila en la que se refleje que la utilidad fiscal del ejercicio representó, al menos, la cantidad mayor que resulte de aplicar lo dispuesto en el precepto, en términos de lo que establezca el SAT mediante reglas de carácter general. En caso de que no se presente dicha declaración o no refleje lo dispuesto en este párrafo, no se podrá aplicar lo establecido en el precepto.
3. Se eliminaría la disposición que señala que la persona residente en el país podrá obtener una resolución particular en los términos

del CFF (“APA”) en la que se confirme que se cumple con los métodos y precios de transferencia. Lo mismo procedería para las empresas con programa de maquila bajo la modalidad de albergue.

### Estímulos fiscales

1. Se establecería que el estímulo relacionado con depósito de cuentas personales especiales para el ahorro, entre otros que señala el precepto, será aplicable siempre que las instituciones de crédito, tratándose de depósitos en las cuentas personales especiales para el ahorro; las instituciones de seguros, en el caso de los pagos de primas de contratos de seguro que tengan como base planes de pensiones relacionados con la edad, jubilación o retiro; así como los intermediarios financieros, para el supuesto de adquisición de acciones de fondos de inversión, estén inscritos en el Registro que al efecto lleve el SAT, de

conformidad con las reglas de carácter general que para tales efectos emita.

2. En el caso de los estímulos de producción y distribución cinematográfica; producción teatral, artes visuales, danza y otros; a la investigación y desarrollo de tecnología; al deporte de alto rendimiento y a las inversiones para equipos de alimentación de vehículos eléctricos, se señalaría que cuando el crédito sea mayor al ISR que tengan a su cargo en el ejercicio fiscal en el que se aplique el estímulo, los contribuyentes podrán acreditar la diferencia que resulte contra el ISR que tengan a su cargo causado, después de acreditar el importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario y el impuesto acreditable en los términos de la Ley, en los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.
3. Se eliminaría el Capítulo VIII "De la opción

de acumulación de ingresos por personas morales" del Título VII de la LISR que consiste en que las personas morales que se encuentren constituidas únicamente por personas físicas, y que tributen en los términos del Título II de la Ley, cuyos ingresos totales obtenidos en el ejercicio inmediato anterior no hubieran excedido de la cantidad de cinco millones de pesos, podían optar por este régimen.

### **Régimen Simplificado de Confianza de Personas Morales**

1. Se establecería que este régimen sería aplicable a las personas morales residentes en México únicamente constituidas por personas físicas, cuyos ingresos totales en el ejercicio inmediato anterior no excedan de la cantidad de 35 millones de pesos o las personas morales residentes en México únicamente constituidas por personas físicas que inicien operaciones y que estimen

que sus ingresos totales no excederán de la cantidad referida. Los ingresos se considerarían acumulables en el momento en que sean efectivamente percibidos.

2. No tributarán conforme a este capítulo:
  - i. Las personas morales cuando uno o varios de sus socios, accionistas o integrantes, participen en otras sociedades mercantiles donde tengan el control de la sociedad o de su administración, o cuando sean partes relacionadas en los términos del artículo 90 de esta Ley.

Para efectos del párrafo anterior, se entenderá por control, cuando una de las partes tenga sobre la otra el control efectivo o el de su administración, a grado tal que pueda decidir el momento de reparto o distribución de

- los ingresos, utilidades o dividendos de ellas, ya sea directamente o por interpósita persona.
- ii. Los contribuyentes que realicen actividades a través de fideicomiso o asociación en participación.
- iii. Quienes tributen conforme a los Capítulos IV, VI, VII y VIII del Título II y las del Título III de esta Ley.
- iv. Quienes tributen conforme al Capítulo VII del Título VII de esta Ley.
- v. Los contribuyentes que dejen de tributar conforme a lo previsto en este Capítulo.
3. Los contribuyentes deberán calcular el impuesto del ejercicio a su cargo en los términos del artículo 9 de la Ley, esto es, aplicando al resultado fiscal del ejercicio, la tasa de ISR del 30%.
- Contra el impuesto anual podrán efectuar los siguientes acreditamientos:
- i. El importe de los pagos provisionales efectuados durante el año de calendario.
- ii. El impuesto acreditable en términos de los artículos 5 y 10 de la Ley.
4. En términos generales, los contribuyentes que apliquen esta opción de Régimen Simplificado de Confianza de personas morales aplicarán disposiciones similares a las establecidas para los contribuyentes del Título II de la LISR.
5. Mediante disposiciones transitorias, se señalaría que los contribuyentes que hubieran estado en el Título II o en el régimen anterior de opción de acumulación de ingresos por personas morales y que cumplan con los requisitos contenidos en el nuevo Régimen Simplificado de Confianza, deberán presentar a más tardar el 31 de enero de 2022 un aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones ante el SAT. En caso de que los contribuyentes omitan presentar el aviso señalado en el párrafo anterior, la autoridad fiscal podrá realizar la actualización de actividades económicas y obligaciones sin necesidad de que el contribuyente presente dicho aviso.
- Dichos contribuyentes no deberán efectuar la acumulación de los ingresos percibidos efectivamente durante 2022, siempre que dichos ingresos hayan sido acumulados hasta el 31 de diciembre de 2021, de conformidad con el citado Título II.

Asimismo, los contribuyentes que hubieran efectuado las deducciones correspondientes conforme al citado Título II, no podrán volver a efectuarlas conforme a dicho Capítulo XII (Régimen Simplificado de Confianza) y deberán seguir aplicando los porcentos máximos de deducción de inversiones que les correspondan de acuerdo con los plazos que hayan trascendido, respecto de las inversiones realizadas hasta el 31 de diciembre de 2021. Aquellos contribuyentes que al 31 de diciembre de 2021 tengan inventario de mercancías, materias primas, productos semiterminados o terminados, y que a dicha fecha estén pendientes de deducir, deberán seguir aplicando lo dispuesto en el Título II, Sección III de la LISR, en la declaración anual del ejercicio hasta que se agote dicho inventario. Respecto de las materias primas, productos semiterminados o terminados que adquieran a partir del 1 de enero de 2022,

les será aplicable lo dispuesto en el nuevo régimen.

Mediante disposición transitoria, se establecería que las personas morales que deban tributar conforme a este régimen vigente a partir de 2022, podrán efectuar una deducción adicional, tanto para la determinación del impuesto del ejercicio 2022 como de los pagos provisionales del mismo ejercicio, por las inversiones adquiridas en el periodo comprendido del 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2021, aplicando los porcentos máximos autorizados en la proporción que representen el número de meses del ejercicio en los que el bien haya sido utilizado por el contribuyente, siempre que cumplan con lo establecido en este ordenamiento y tal deducción no implique la aplicación de un monto equivalente a más del 100% de la inversión.

### Ley del Impuesto al Valor Agregado

1. Se adicionaría a la tasa 0% del IVA a los productos destinados a la alimentación tanto humana como animal, así como a las toallas sanitarias, tampones y copas, para la gestión menstrual.
2. Para que sea acreditable el IVA, se adicionaría un nuevo requisito que establece que, tratándose de importación de mercancías, el pedimento deberá estar a nombre del contribuyente y constar en éste el pago del IVA correspondiente.
3. Se incluiría un nuevo precepto que señala que se entiende por actos o actividades no objeto del impuesto, aquéllos que el contribuyente no realiza en territorio nacional, así como aquéllos diferentes a los establecidos en el artículo 1o. de la Ley realizados en territorio nacional, cuando

- en los casos mencionados en el nuevo precepto el contribuyente obtenga ingresos o contraprestaciones, para cuya obtención realiza gastos e inversiones en los que le fue trasladado el IVA o el que hubiera pagado con motivo de la importación. Cuando en esta Ley se aluda al valor de los actos o actividades a que se refiere el nuevo precepto, dicho valor corresponderá al monto de los ingresos o contraprestaciones que obtenga el contribuyente por su realización en el mes de que se trate.
4. Se establecería que cuando se esté obligado al pago de IVA o cuando sea aplicable la tasa del 0%, solo por una parte de las actividades que realiza el contribuyente, considerando los diferentes supuestos que establece el precepto, para determinar el IVA acreditable se tendrán que incluir las actividades no objeto del impuesto.
  5. En el caso del ajuste del IVA por gastos e inversiones en pre-operativos, se adicionaría que para identificar el mes en el que se deberá efectuar el mismo, los contribuyentes deberán informar a la autoridad el mes en el que inicien sus actividades, de conformidad con las reglas de carácter general que para tal efecto emita el SAT.
  6. Se adicionaría que el incumplimiento de las obligaciones de proporcionar la información sobre el número de servicios u operaciones realizadas en cada mes de calendario con los receptores ubicados en territorio nacional que reciban sus servicios, clasificadas por tipo de servicios u operaciones y su precio, así como el número de los receptores mencionados, y mantener los registros base de la información presentada dará lugar a que se bloquee temporalmente el acceso al servicio digital del prestador de los servicios digitales que incumplió con las obligaciones mencionadas, bloqueo que se realizará por conducto de los concesionarios de una red pública de telecomunicaciones en México, hasta el momento en que dicho residente cumpla con las obligaciones omitidas. Asimismo, se eliminaría que dicha sanción proceda durante dos periodos trimestrales consecutivos, tratándose de dicha declaración informativa.
  7. Se modificaría que se entiende que se concede el uso o goce temporal de un bien tangible en territorio nacional, cuando en éste se realice su uso o goce, con independencia del lugar encuentre el bien en el momento de su entrega material o de la celebración del acto jurídico que le dé origen a quien va a realizar su uso o goce.

### Código Fiscal de la Federación

#### Fusión y escisión de sociedades

1. Se estipularía que no será aplicable la no enajenación en los casos de escisión y fusión cuando, como consecuencia de la transmisión de la totalidad o parte de los activos, pasivos y capital, surja en el capital contable de la sociedad fusionada, fusionadas, fusionante, escidente, escindida o escindidas un concepto o partida, cualquiera que sea el nombre con el que se le denomine, cuyo importe no se encontraba registrado o reconocido en cualquiera de las cuentas del capital contable del estado de posición financiera preparado, presentado y aprobado en la asamblea general de socios o accionistas que acordó la fusión o escisión de la sociedad de que se trate.
2. Se adicionaría que en caso de que la autoridad fiscal, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, detecte que, tratándose de fusión o escisión de sociedades, éstas carecen de razón de negocios, o bien, no cumplen con cualquiera de los requisitos a que se refiere este artículo, determinará el impuesto correspondiente a la enajenación, considerando como ingreso acumulable, en su caso, la ganancia derivada de la fusión o de la escisión.
3. Se incluiría que a fin de verificar si la fusión o escisión de sociedades tiene razón de negocios, la autoridad fiscal podrá tomar en consideración las operaciones relevantes relacionadas con la operación de fusión o escisión, llevadas a cabo dentro de los cinco años inmediatos anteriores y posteriores a su realización. Se entenderá por operaciones relevantes, cualquier acto,

independientemente de la forma jurídica utilizada, por el cual, entre otros supuestos, se transmita la propiedad, disfrute o uso de las acciones o de los derechos de voto o de veto en las decisiones de la sociedad fusionante, de la escidente, de la escindida o escindidas, según corresponda, o de voto favorable necesario para la toma de dichas decisiones y se disminuya o aumente en más del 30% el valor contable de las acciones de la sociedad fusionante, escidente, escindida o escindidas, según corresponda, en relación con el valor determinado de éstas a la fecha de la fusión o escisión de sociedades, el cual se consignó en el dictamen establecido en este precepto.

#### Regalías

Se adicionaría que el derecho a la imagen implica el uso o concesión de uso de un derecho de autor sobre una obra literaria, artística o científica, y por lo tanto, sería una regalía.

### Documentos digitales

Se señalaría que el SAT negará el otorgamiento de la firma electrónica avanzada, así como los certificados de sellos digitales, cuando detecte que la persona moral solicitante de dicha firma o certificado, tiene un socio o accionista que cuenta con el control efectivo del solicitante, y que no haya corregido su situación fiscal, o bien, que dicho socio o accionista, tenga el control efectivo de otra persona moral, que se encuentre en los supuestos mencionados en el precepto y no haya corregido su situación fiscal. Se considera que dicho socio o accionista cuenta con el control efectivo cuando se ubique en cualquiera de los supuestos mencionados en el precepto.

### Certificados sin efectos

En los casos en que se haya dejado sin efectos dicho certificado por la realización de conductas que resulten materialmente imposibles de subsanar o desvirtuar, en donde

existe la posibilidad de obtener un nuevo certificado, ésta no será aplicable tratándose de aquellos contribuyentes que hayan agotado el procedimiento que establece el nuevo párrafo y no hayan subsanado o desvirtuado las irregularidades detectadas por la autoridad, en cuyo caso, únicamente la autoridad deberá notificar la resolución sobre la cancelación del certificado de sello digital dentro del plazo señalado. Cuando la autoridad fiscal haya emitido una resolución en la que resuelva la situación fiscal definitiva de los contribuyentes derivada de otro procedimiento establecido en este ordenamiento, éstos únicamente podrán llevar a cabo el procedimiento para obtener un nuevo certificado, siempre que previamente corrijan su situación fiscal.

### Restricción temporal del uso de certificados de sello digital para la expedición de CFDIs

Se adicionaría que tratándose de contribuyentes

que tributen en el nuevo Régimen Simplificado de Confianza, la restricción temporal se realizará cuando se detecte que omitió tres o más pagos mensuales en un año calendario, consecutivos o no, o bien, la declaración anual, así como se detecte que el contribuyente actualizó la comisión de una o más de las conductas, entre otros, por oponerse a que se realice la visita en el domicilio fiscal, no proporcionar la contabilidad o el contenido de las cajas de valores. Lo anterior, solo será aplicable una vez que las autoridades fiscales le hayan notificado al contribuyente previamente la multa por reincidencia correspondiente.

Cabe aclarar que esta restricción temporal del uso de certificados de sello digital sufrió abundantes modificaciones, por lo que se deberá consultar la iniciativa para la detectar qué otros casos se encuentran en este supuesto.

### **Autocorrección mediante aplicación de saldos a favor**

Se propone adicionar diversos párrafos al precepto que regulan las compensaciones para establecer una opción para que los contribuyentes que se encuentran sujetos al ejercicio de facultades de comprobación, corrijan su situación fiscal mediante la aplicación de las cantidades que tengan derecho a recibir de las autoridades fiscales por cualquier concepto contra las contribuciones omitidas y sus accesorios, que determine la autoridad fiscal; ello, aun y cuando se trate de distintas contribuciones, así como prever que el contribuyente presente una solicitud ante la autoridad fiscal y se establezca una cláusula habilitante para que el SAT regule el procedimiento y requisitos correspondientes, mediante disposiciones de carácter general.

Asimismo, se propone la inclusión de una disposición transitoria que prevea que la referida

facilidad establecida en el párrafo anterior entre en vigor a partir del 1 de enero de 2023.

### **Responsabilidad solidaria**

1. En el caso de la responsabilidad solidaria con los contribuyentes respecto de los adquirentes de negociaciones por las contribuciones que se hubieran causado cuando pertenecían a otra persona, se adicionaría que se considerará que existe adquisición de negociación, salvo prueba en contrario, cuando la autoridad fiscal detecte que la persona que transmite y la que adquiere el conjunto de bienes, derechos u obligaciones se ubican, entre otros, en alguno de los siguientes supuestos: transmisión parcial o total, mediante cualquier acto jurídico, de activos o pasivos entre dichas personas, que los socios o accionistas cuenten con control efectivo y exista identidad parcial o total de los trabajadores, marcas y patentes, derechos de propiedad industrial o identidad parcial o total de los activos fijos, instalaciones o infraestructura que utilizan para llevar a cabo el desarrollo de sus actividades.
2. Se incluirían como solidarios responsables con los contribuyentes a los representantes, sea cual fuere el nombre con que se les designe, de personas no residentes en el país o residentes en el extranjero, con cuya intervención éstas efectúen actividades por las que deban pagarse contribuciones, hasta por el monto de dichas contribuciones, así como los que sean designados en cumplimiento a las disposiciones fiscales y aquéllos que sean designados para efectos fiscales, hasta por el importe de las contribuciones o aprovechamientos a los que se refieran las disposiciones aplicables.

3. Se añadiría que las sociedades que no hayan presentado la información de la enajenación de acciones o títulos valor que representen la propiedad de bienes emitidas por el contribuyente, efectuada entre residentes en el extranjero sin EP en México, serán solidariamente responsables con los contribuyentes.

### Registro Federal de Contribuyentes

1. Se añadiría que en el aviso en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) a través del cual las sociedades informen el nombre y la clave en el RFC de los socios, accionistas o asociados, se informe del porcentaje de participación de cada uno de ellos en el capital social, el objeto social y quién ejerce el control efectivo, en los términos de lo que establezca el SAT mediante reglas de carácter general. Asimismo, tratándose de las sociedades cuyas acciones están colocadas entre el gran público inversionista,

se deberá presentar la información a que se refiere el precepto respecto de las personas que tengan control, influencia significativa o poder de mando dentro de la persona moral y además, deberán informarse los nombres de los representantes comunes, su clave en el RFC y el porcentaje que representan respecto del total de acciones que ha emitido la persona moral. Se entenderá por control, influencia significativa o poder de mando, lo que al efecto se establezca en las reglas de carácter general que para tal efecto emita el SAT.

2. Dentro de las facultades de la autoridad fiscal, se establecería que podrá cancelar o suspender el RFC cuando se confirme en sus sistemas o con información proporcionada por otras autoridades o por terceros que el contribuyente no ha realizado alguna actividad en los cinco ejercicios previos, que durante dicho periodo no ha emitido

comprobantes fiscales, que no cuente con obligaciones pendientes de cumplir, o por defunción de la persona física, así como con los demás requisitos que establezca el SAT mediante reglas de carácter general.

3. Se añadiría que los contribuyentes que presenten el aviso de cancelación en el RFC por liquidación total del activo, por cese total de operaciones o por fusión de sociedades deberán cumplir con el requisito de contar con opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social en sentido positivo, excepto para el trámite de cancelación en el RFC por fusión de sociedades.

### Comprobantes fiscales digitales por internet

1. Los contribuyentes que exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, deberán expedir el comprobante

- fiscal digital por Internet (CFDI) que ampare la operación.
2. Se establecería que los CFDIs deberán de cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código, y los que el SAT establezca al efecto mediante reglas de carácter general, inclusive los complementos del comprobante fiscal digital por internet, que se publicarán en el portal de internet del SAT, así como validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en dicho precepto y de los contenidos en los complementos de los CFDIs, que el SAT establezca mediante reglas de carácter general.
  3. Se adicionaría que, en el caso de las devoluciones, descuentos o bonificaciones, se deberán expedir CFDIs. En el supuesto de que se emitan comprobantes que amparen egresos sin contar con la justificación y soporte documental que acredite las

devoluciones, descuentos o bonificaciones ante las autoridades fiscales, éstos no podrán disminuirse de los comprobantes fiscales de ingresos del contribuyente, lo cual podrá ser verificado por éstas en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código.

### **Requisitos de los CFDI**

1. Se adicionaría que los CFDIs deberán indicar la clave del uso fiscal que el receptor le dará al comprobante fiscal.
2. Se adicionaría que salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los CFDIs solo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación. Asimismo, el SAT, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar la aceptación

mencionada, así como las características de los CFDIs o documentos digitales en el caso de operaciones realizadas con residentes en el extranjero sin EP en México. Cuando los contribuyentes cancelen CFDIs que amparen ingresos, deberán justificar y soportar documentalmente el motivo de dicha cancelación, misma que podrá ser verificada por las autoridades fiscales en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código.

### **Conservación de libros y documentos**

Se adicionaría que la información y documentación de residentes en el extranjero y la del Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Fiscal, deberá conservarse durante un plazo de seis años contados a partir de la fecha en que se generó o debió generarse la información y documentación respectiva, o bien, a partir de la fecha en la que se presentaron o debieron haberse presentado las declaraciones

con ella relacionada, según sea el caso.

### **Información sobre operaciones relevantes**

Se adicionaría que los contribuyentes deberán presentar la información relativas a reorganizaciones y reestructuras corporativas, así como las operaciones relevantes de fusiones y escisiones que establece el CFF y las reestructuraciones que establece la LISR.

### **Dictamen fiscal obligatorio**

Se establecería que están **obligadas** a dictaminar sus estados financieros por contador público inscrito, las personas morales que tributen en términos del Título II de la LISR, que en el último ejercicio fiscal inmediato anterior declarado hayan consignado en sus declaraciones normales ingresos acumulables para efectos del ISR iguales o superiores a un monto equivalente a \$876'171,996.50, así como aquéllas que al cierre del ejercicio fiscal inmediato anterior tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista, en bolsa de valores.

Se mantiene la opción de dictaminar los estados financieros, lo cual deberá manifestarse en la declaración del ejercicio.

El dictamen deberá presentarse a más tardar el 15 de mayo del año inmediato posterior a la terminación del ejercicio de que se trate.

### **Estándar para el Intercambio Automático de Información sobre Cuentas Financieras en Materia Fiscal y Regulación en materia de beneficiario controlador**

1. Respecto de este Estándar, se propone fortalecer el marco de cumplimiento actualmente establecido para hacerlo más sólido y persuasivo frente al deber de las instituciones financieras de reportar la información que se requiere intercambiar en el marco de los acuerdos amplios de intercambio de información que México tiene en vigor y que autorizan el intercambio automático de información

financiera en materia fiscal, así como los acuerdos interinstitucionales firmados con fundamento en ellos; y con ello, se cumpla a cabalidad el compromiso asumido internacionalmente.

Por otro lado, se propone establecer un sistema de infracciones y sanciones específico para la materia que nos ocupa, ya que actualmente ello está regulado mediante una remisión al marco sancionatorio aplicable a otras obligaciones como son la de llevar contabilidad o la presentación de avisos, declaraciones, documentación e información, lo cual puede derivar en imprecisiones que causan inseguridad jurídica.

2. Se propone adicionar en el CFF los artículos 32-B Ter, 32-B Quater y 32-B Quinquies para establecer la obligación respecto de las personas morales, las fiduciarias, los

fideicomitentes o fideicomisarios, en el caso de los fideicomisos, así como las partes contratantes o integrantes, en el caso de cualquier otra figura jurídica, de obtener y conservar, como parte de su contabilidad y a proporcionar al SAT, la información relativa a sus beneficiarios controladores en forma fidedigna, completa y actualizada.

### **Presentación de información sobre situación fiscal**

1. Se derogaría el supuesto para presentar la información sobre situación fiscal (ISSIF) correspondiente a los ingresos acumulables y aquellos que tengan acciones colocadas entre el gran público inversionista, con motivo de la presentación obligatoria del dictamen fiscal.
2. Se adicionaría como supuesto para presentar esta declaración a los contribuyentes que sean partes relacionadas

de los sujetos obligados a presentar dictamen fiscal.

### **Determinación de la simulación de los actos jurídicos para efectos fiscales**

Se adicionaría un nuevo precepto en el que las autoridades fiscales podrán, como resultado del ejercicio de sus facultades de comprobación, determinar la simulación de los actos jurídicos, exclusivamente para efectos fiscales. La referida determinación deberá ser debidamente fundada y motivada dentro del procedimiento de comprobación y declarada su existencia en el propio acto de determinación de la situación fiscal del contribuyente, siempre que se trate de operaciones entre partes relacionadas.

### **Dictámenes de contadores públicos**

Se adicionaría que cuando derivado de la elaboración del dictamen el contador público inscrito tenga conocimiento de que el contribuyente ha incumplido con las disposiciones fiscales y aduaneras o que ha

llevado a cabo alguna conducta que pueda constituir la comisión de un delito fiscal, deberá informarlo a la autoridad fiscal, de acuerdo con las reglas de carácter general que para tales efectos emita el SAT.

### **Comprobantes apócrifos y operaciones inexistentes**

Se adicionaría que también se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales, cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes que soportan operaciones realizadas por otro contribuyente, durante el periodo en el cual a este último se le hayan dejado sin efectos o le haya sido restringido temporalmente el uso de los certificados de sello digital, sin que haya subsanado las irregularidades detectadas por la autoridad fiscal, o bien emitiendo comprobantes que soportan operaciones realizadas con los activos, personal, infraestructura o capacidad

material de dicha persona.

### **Acuerdos conclusivos**

Se adicionaría que el procedimiento de acuerdo conclusivo no deberá exceder de un plazo de doce meses contados a partir de que el contribuyente presente la solicitud respectiva ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente.

Mediante disposición transitoria, se señala que los procedimientos de acuerdos conclusivos que se hayan solicitado antes del 1 de enero de 2022 y que, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, se encuentren en trámite ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, deberán concluirse en un plazo que no excederá de doce meses, a partir de dicha entrada en vigor.

### **Reducción de multas y recargos**

Se adicionaría que procedería la reducción de multas tratándose de un procedimiento de resolución de controversias establecido en los

tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte, así como respecto de multas determinadas por el propio contribuyente.

### **Condonación de multas del 100%**

Se adicionaría que procede la condonación de la multa del 100% tratándose de un procedimiento de resolución de controversias establecido en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

### **Omisión del pago de contribuciones; multas**

Se adicionaría que tratándose de las sociedades integradoras e integradas que apliquen el régimen opcional para grupos de sociedades, que declaren pérdidas fiscales mayores a las realmente sufridas, la multa será del 60% al 80% de la diferencia que resulte entre la pérdida declarada y la que realmente corresponda, independientemente de que la sociedad de que se trate la hubiere disminuido total o parcialmente de su utilidad fiscal.

### **Infracciones y multas**

1. Se establecería que se considera infracción el no cancelar los CFDIs de ingresos cuando dichos comprobantes se hayan emitido por error o sin una causa para ello o cancelarlos fuera del plazo establecido, imponiéndose una multa del 5% a un 10% del monto de cada comprobante fiscal.
2. Se establecería que se considera infracción el utilizar para efectos fiscales comprobantes expedidos por un tercero, cuando las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades, determinen que dichos comprobantes fiscales amparan operaciones inexistentes o simuladas, debido a que el contribuyente que los utiliza no demostró la materialización de dichas operaciones durante el ejercicio de las facultades de comprobación, salvo que el propio contribuyente haya corregido su situación

fiscal, imponiéndose una multa de un 55% a un 75% del importe de cada comprobante fiscal.

### **Encubrimiento en los delitos fiscales**

Se adicionaría que es responsable de encubrimiento en los delitos fiscales, quien, sin previo acuerdo y sin haber participado en él, después de la ejecución del delito, cuando derivado de la elaboración del dictamen de estados financieros, el contador público inscrito haya tenido conocimiento de que se llevó a cabo un hecho que la Ley señala como delito sin haberlo informado en términos del artículo 52, fracción III, tercer párrafo del CFF.

### **Presunción de contrabando**

Se adicionaría que se considera presunción de contrabando cuando:

A. Se trasladen bienes o mercancías por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el CFDI de tipo ingreso o de tipo

traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte.

B. Se trasladen hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, por cualquier medio de transporte en territorio nacional, sin el CFDI de tipo ingreso o de tipo traslado, según corresponda, al que se le incorpore el Complemento Carta Porte así como con los complementos del comprobante fiscal digital por Internet de esos bienes.

Se sancionaría con pena de prisión de tres a seis años en los supuestos A) y B) anteriores.

### **Penas para el contrabando**

Se adicionaría que en el caso de que la contribución omitida sea el IEPS aplicable a los combustibles automotrices de la LIEPS, adicionalmente se impondrá la cancelación definitiva del padrón de importadores de sectores específicos establecido en la Ley

Aduanera, así como la cancelación de la patente de agente aduanal que se haya utilizado para efectuar los trámites del despacho aduanero respecto de dichos bienes.

### **Defraudación fiscal calificada**

Se adicionaría que se comete delito de defraudación fiscal calificada cuando se origine por:

A. Simular una prestación de servicios profesionales independientes a que se refiere el Régimen Simplificado de Confianza de la LISR, respecto de sus trabajadores.

B. Deducir, acreditar, aplicar cualquier estímulo o beneficio fiscal o de cualquier forma obtener un beneficio tributario, respecto de erogaciones que se efectúen en violación de la legislación anticorrupción, entre ellos las erogaciones consistentes en dar, por sí o por interpósita persona, dinero,

bienes o servicios, a servidores públicos o terceros, nacionales o extranjeros, en contravención a las disposiciones legales.

Lo invitamos a consultar el documento completo del Paquete Económico, haciendo clic en la [siguiente liga](#).

### Contacto:

#### **Eduardo Revilla**

Socio de Impuestos y Servicios legales

[erevilla@deloittemx.com](mailto:erevilla@deloittemx.com)

Tel. 55 5080 6081



### **tax@hand App**

Descargue nuestra aplicación tax@hand y consulte noticias fiscales tanto de México como de diferentes países.

[www.taxathand.com](http://www.taxathand.com)

Disponible para IOS y Android.



**Aguascalientes**

Universidad 1001, piso 12-1  
Bosques del Prado  
20127 Aguascalientes, Ags.  
Tel: (449) 910 8600  
Fax: (449) 910 8601

**Cancún**

Avenida Bonampak SM 6, M 1, lote 1,  
piso 10, 77500 Cancún, Q. Roo  
Tel: (998) 872 9230  
Fax: (998) 892 3677

**Chihuahua**

Av. Valle Escondido 5500  
Fracc. Des. El Saucito E-2, piso 1,  
31125 Chihuahua, Chih.  
Tel: (614) 180 1100  
Fax: (614) 180 1110

**Ciudad Juárez**

Baudelio Pelayo No. 8450  
Parque Industrial Antonio J. Bermúdez  
32400 Ciudad Juárez, Chih.  
Tel: (656) 688 6500  
Fax: (656) 688 6536

**Culiacán**

Insurgentes 847 Sur, Local 103  
Colonia Centro Sinaloa  
80128 Culiacán, Sin.  
Tel: (33) 1454 2000

**Guadalajara**

Avenida López Mateos Norte 2405, piso 29  
Colonia Italia Providencia  
44648 Guadalajara, Jal.  
Tel: (33) 3669 0404  
Fax: (33) 3669 0469

**Hermosillo**

Blvd. Eusebio Francisco Kino No. 315  
Piso 8, Suite 804, Colonia Lomas del Pitic  
83010 Hermosillo, Son.  
Tel: (662) 109 1400  
Fax: (662) 109 1414

**León**

Paseo de los Insurgentes 303, piso 1  
Colonia Los Paraísos  
37320 León, Gto.  
Tel: (477) 214 1400  
Fax: (477) 214 1405 y 1407

**Mérida**

Calle 56 B 485 Prol. Montejo Piso 2  
Colonia Itzimna  
97100 Mérida, Yuc.  
Tel: (999) 913 4032  
Fax: (999) 913 4052

**Mexicali**

Calzada Francisco López Montejano 1342  
Piso 7 Torre Sur  
Fracc. Esteban Cantú  
21320 Mexicali, B.C.  
Tel: (686) 905 5200  
Fax: (686) 905 5231 y 5232

**Ciudad de México**

Paseo de la Reforma 505, piso 28  
Colonia Cuauhtémoc  
06500 México, D.F.  
Tel: (55) 5080 6000

**Monclova**

Blvd. Harold R. Pape # 307-C  
Colonia Guadalupe  
25750 Monclova, Coah.  
Tel: (866) 190 9550  
Fax: (866) 190 9553

**Monterrey**

Av. Juárez 1102, piso 40  
Centro  
64000 Monterrey, N.L.  
Tel: (81) 8133 7300

**Puebla**

Edificio Deloitte, Vía Atlixcayotl 5506, piso 4 Zona  
Angelópolis  
72190 Puebla, Pue.  
Tel: (222) 303 1000  
Fax: (222) 303 1001

**Querétaro**

Avenida Tecnológico 100-901  
Colonia San Ángel  
76030 Querétaro, Qro.  
Tel: (442) 238 2900  
Fax: (442) 238 2975 y 2968

**Reynosa**

Carr. Monterrey-Reynosa 210-B, PA  
Fracc. Portal San Miguel  
88730 Reynosa, Tamps.  
Tel: (899) 921 2460  
Fax: (899) 921 2462

**San Luis Potosí**

Av. Salvador Nava Martínez 3125, 3-A  
Fracc. Colinas del Parque  
78294 San Luis Potosí, S.L.P.  
Tel: (444) 102 5300  
Fax: (444) 102 5301

**Tijuana**

Misión de San Javier 10643, Piso 8  
Zona Urbana Río Tijuana.  
Tijuana B.C., 22010  
Tel: (664) 622 7878  
Fax: (664) 681 7813

**Torreón**

Independencia 1819-B Oriente  
Colonia San Isidro  
27100 Torreón, Coah.  
Tel: (871) 747 4400  
Fax: (871) 747 4409



Deloitte se refiere a Deloitte Touche Tohmatsu Limited, sociedad privada de responsabilidad limitada en el Reino Unido, y a su red de firmas miembro, cada una de ellas como una entidad legal única e independiente. Conozca en [www.deloitte.com/mx/conozcanos](http://www.deloitte.com/mx/conozcanos) la descripción detallada de la estructura legal de Deloitte Touche Tohmatsu Limited y sus firmas miembro.

Deloitte presta servicios profesionales de auditoría, consultoría, asesoría financiera, asesoría de riesgo, impuestos y servicios relacionados con nuestros clientes públicos y privados de diversas industrias. Con una red global de firmas miembro en más de 150 países, Deloitte brinda capacidades de clase mundial y servicio de alta calidad a sus clientes, aportando la experiencia necesaria para hacer frente a los retos más complejos de los negocios. Los más de 330,000 profesionales de Deloitte están comprometidos a lograr impactos significativos.

Tal y como se usa en este documento, "Deloitte" significa Galaz, Yamazaki, Ruiz Urquiza, S.C., la cual tiene el derecho legal exclusivo de involucrarse en, y limita sus negocios a, la prestación de servicios de auditoría, consultoría fiscal, asesoría y otros servicios profesionales en México, bajo el nombre de "Deloitte".

Esta publicación sólo contiene información general y ni Deloitte Touche Tohmatsu Limited, ni sus firmas miembro, ni ninguna de sus respectivas afiliadas (en conjunto la "Red Deloitte"), presta asesoría o servicios por medio de esta publicación. Antes de tomar cualquier decisión o medida que pueda afectar sus finanzas o negocio, debe consultar a un asesor profesional calificado. Ninguna entidad de la Red Deloitte, será responsable de pérdidas que pudiera sufrir cualquier persona o entidad que consulte esta publicación.